



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

071

de 25 de mayo de 2022.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de la indagación preliminar número 002 de 2020 y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de área protegida con funciones de Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, conforme a la Resolución 199 del 26 de junio de 2019, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas*

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

2. HECHOS

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

“...El día 03 de noviembre durante los recorridos de PVyC, en el sector de Barú en el ejercicio de las funciones se observó siendo las 11:17am en las coordenadas geográficas N10°08'21.8" W 75°42'12.7" predio aguas claras, la construcción de un espolón de 39 mts de largo por 4.30 mts de ancho, elaborado con material en concreto rígido, protegido por Hexápodos y piedras, de igual forma se evidencio afectación en pastos marinos debido a la construcción de la infraestructura. en el momento del levantamiento de la información se dialogó con el vigilante del predio el cual se le preguntó por el permiso de la construcción, respondiendo no tener permiso de ninguna índole e indicando que el trabaja es con el administrador del predio, el cual se llama OSCAR BOHORQUEZ diciendo no tener más datos. De esta manera se les solicitó detener la obra, la cual fue suspendida de inmediato. Es de aclarar que la obra aún no estaba terminada al momento de la inspección y/o verificación de la información ...”

Informe Técnico inicial No. 20196660012606

“...**GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA**: El área afectada se encuentra ubicada en el Sector Barú Punta Blanca, ubicado en coordenadas geográficas: 75°42'12,7" W 10°08'21,8" N.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Las actividades realizadas afectaron gravemente el Ecosistema protegido del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo como es el Ecosistema Marino Costero de Pastos marinos, Litoral, escenarios Paisajísticos, por:

La construcción de un espolón nuevo de 39 mts de largo por 4.30 mts de ancho, elaborado con material en concreto rígido, protegido por Hexápodos y piedras en jurisdicción del PNNCRSB.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, según Imagen satelital WordView, 2013, se logró determinar que la zona afectada por la construcción de un espolón nuevo corresponde a un área de 167,7 mts² en jurisdicción del PNNCRSB. Sin embargo, en el sector se reportan pastos marinos que fueron afectados con las actividades realizadas. Con la construcción nueva se contraviene la Resolución N° 1424 de 1996.”

Se destaca el siguiente registro fotográfico.



“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”



...”

4.ANTECEDENTES:

Que mediante auto No. 132 del 27 de enero de 2020, esta Dirección Territorial Caribe dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, si se actuó al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y la identificación plena del presunto infractor.

Que esta dirección remitió al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo memorando N° 20206530002833 del 28/07/2020, solicitando el Cumplimiento de diligencias de Auto N° 132 del 27 enero de 2020.

Que el área protegida emitió informe técnico inicial para procesos sancionatorios mediante radicado N° 20186660012606 del 19 de diciembre de 2019.

Que mediante auto No. 522 del 25 de julio de 2020, esta Dirección Territorial ordenó suspender términos de la presente indagación preliminar, en virtud de la emergencia del covid 19.

Que esta dirección remitió al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo memorando No. 20206530003723 del 7 de octubre de 2020, solicitando el Cumplimiento de diligencias de Auto N° 522 del 25 de julio de 2020.

Que mediante auto No. 616 del 15 de septiembre de 2020, la Dirección Territorial ordeno reanudar los términos establecidos en el artículo primero del auto No. 132 del 27 de enero en 2020.

Que esta dirección remitió al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo memorando No. 20206530004093 del 28 de octubre de 2020, solicitando el Cumplimiento de diligencias de Auto N° 616 del 15 de septiembre de 2020.

Que el área protegida remitió memorando N° 20216660004923 el 09-07-2021, oficio de comunicación a INDETERMINADOS entregado en el lugar de los hechos al encargado de vigilar el predio dicha comunicación se entregó el da 16 de junio de 2021 a la señora MARCELA DE LA HOZ, quien se presento como esposa del mayordomo, razón por la cual se solicita al área protegida en memorando N° 20216530004873 del 13 de octubre 2021, citar al la señora y al mayordomo, sin embargo no fue posible realizar dicha diligencia y no fue posible identificar a los presuntos infractores.

Adicionalmente el área protegida remitió memorando N° 20216660004923 el 09-07-2021 la publicación de comunicación en la pagina web e informe de seguimiento N° 20216660004213.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 132 del 27 de enero de 2020, abrió indagación preliminar No. 002/2020 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor.

Que el área protegida remitió memorando N° 20216660004923 el 09-07-2021, oficio de comunicación a INDETERMINADOS entregado en el lugar de los hechos al encargado de vigilar el predio dicha

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

comunicación se entregó el día 16 de junio de 2021 a la señora MARCELA DE LA HOZ, quien se presentó como esposa del mayordomo, razón por la cual se solicita al área protegida en memorando N° 20216530004873 del 13 de octubre 2021, citar a la señora y al mayordomo, sin embargo no fue posible realizar dicha diligencia y no fue posible identificar a los presuntos infractores.

Que esta Dirección Territorial a través del auto No. 132 del 27 de enero de 2020, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo se lleven a cabo recorridos mensuales al sitio ubicado en la isla de Barú Sector Punta Blanca (Predio Aguas Claras) en las coordenadas geográficas 75°42'12.7"W 10°08'21,8"N, con el fin de evaluar si han continuado con las actividades presuntamente contrarias a la normativa ambiental, el estado del área intervenida y los presuntos infractores.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que al no reposar dentro de la presente indagación preliminar las diligencias ordenadas, esta Dirección Territorial entrará a decidir sobre la construcción de una barrera para control de erosión con piedra de cantera y coralina y un relleno de piedra coralina en Isla de Barú, Sector Punta Blanca del Archipiélago de Nuestra Señora Rosario, dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, objeto de indagación.

- **Finalidad de la Indagación Preliminar:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 002/2020 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 132 del 27 de enero de 2020 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la construcción de una infraestructura de protección costera en Isla De Barú, Sector Punta Blanca en las coordenadas geográficas 75°42'12,7" W 10°08'21,8" N., sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas dentro de la indagación preliminar No. 002/2020 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe mérito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos evidenciados en el Informe Técnico inicial No. 20196660012606; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 002/2020, adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que dieron origen a la Indagación preliminar No. 002/2020, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades (construcción) realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Actividades realizadas:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral,

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que es de señalar, que la Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, adoptó el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6 *“Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”*.

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1610 de 2005 señala *“El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajoscoralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”*

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que luego de haber señalado en parte, la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo se encuentra prohibida (Resolución No. 1424 de 1996, entre otras normas) su realización dentro de un área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia (construcción de una infraestructura de protección costera) o no dentro del área protegida.

Ahora bien, muy a pesar de contar con un informe técnico inicial el cual señala entre otros apartes que *“las actividades encontradas afectaron un área correspondiente a **167,7 mts²** de los siguientes Valores Constitutivos del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo (Pastos Marinos, Litoral, etc), reduciendo los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por dichos Ecosistemas.”*, aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida exista un daño grave e irreversible al medio ambiente que pueda ocasionar las conductas prohibidas que se analizan en el presente caso y que fueron realizadas dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. Sin embargo, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (construcción de una

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

infraestructura de protección costera), esta Dirección tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

“Art. 8o. *Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).*

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal...”

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

“De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”.

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDERTERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, existe una actividad concreta (construcción de una infraestructura de protección costera) sobre la cual esta Dirección tomará las medidas pertinentes y necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

“El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar.”

Igualmente, la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

“Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este.”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

“4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto de la actividad en concreto (construcción de una infraestructura de protección costera), se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con

el fin de lograr la conservación de un ambiente sano.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

“2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la “Constitución Ecológica”), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: “Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de un espolón de 39 mts de largo por 4.30 mts de ancho, elaborado con material en concreto rígido, protegido por Hexápodos y piedras, con área afectada de 167,7 mts², ubicada en el Sector Barú Punta Blanca, ubicado en coordenadas geográficas: 75°42'12,7" W 10°08'21,8" N dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del medio ambiente, puesto como se dijo en el informe técnico inicial, la intervención generada (construcción de infraestructura de protección costera) implica afectación al ecosistema litoral y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos, lo cual incluye varias especies de grupos taxonómicos diferentes, a los valores objeto de conservación dentro del área protegida, entre otros.

Que para realizar el desmantelamiento de la infraestructura de protección costera, el Jefe de área protegida realizará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, esta Dirección procederá a gestionar los recursos necesarios para dar el respectivo cumplimiento.

Que una vez desmantelada la infraestructura de protección costera encontrada en las coordenadas 75°42'12,7" W 10°08'21,8" N dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, el Jefe del área protegida, anexará a esta indagación preliminar No. 002/20 constancia (acta, fotografías fechadas) de haberse desmantelado la infraestructura construida dentro del Parque y del retiro de los materiales producto del desmantelamiento.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 002/20 han transcurrido seis (6) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 002/20 luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento de la infraestructura de protección costera y, el retiro de materiales producto del mismo.

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de fotografías fechadas que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Igualmente, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Cartagena, Bolívar para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 002/20 adelantada contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el desmantelamiento de una barrera de piedra coralina y de cantera en forma espolón de 39 mts de largo por 4.30 mts de ancho, elaborado con material en concreto rígido, protegido por Hexápodos y piedras, ubicada en el Sector Barú Punta Blanca, ubicado en coordenadas geográficas: 75°42'12,7" W 10°08'21,8" N dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o quien este delegue elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se lleve a cabo lo ordenado en este artículo, el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 002/20, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA que realice el cálculo o cotización del valor del desmantelamiento de la infraestructura de protección costera, y remitir la información a la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 002/20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, el cual será fijado en el lugar de los hechos y se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva remitir a la Defensoría del Pueblo de Cartagena, el oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS el contenido de la presente Resolución, para que sea publicado en un lugar de acceso al público de esa entidad por el término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 de Mayo de 2022.

GUSTAVO HERRERA SANCHEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Oyuela.